

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011

México, D. F. a, 25 de mayo de 2011.

RESERVADO: En su totalidad.
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 25 de mayo de 2011.
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"2011, Año del Turismo en México"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN, persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 18 de marzo de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 24 del mismo mes y año, la C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN, persona física, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641211-049-10, celebrada para la adquisición y suministro de insumos de conservación para las unidades médicas y no médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el ejercicio fiscal 2011; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 08A1611400/OFADQ/436 de fecha 06 de abril de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 07 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011.

requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/2058/2011 de fecha 25 de marzo de 2011, informó que de decretarse la suspensión de los actos derivados de la reposición del fallo de la licitación 00641211-049-10, no se producen daños o perjuicios al Instituto Mexicano del Seguro Social; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/2523/2011 de fecha 12 de abril de 2011, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número 00641211-049-10, debiendo conservar la materia en el presente procedimiento, esto es, que deberán de quedar las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, lo anterior sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto.

- 3.- Por oficio número 08A1611400/OFADQ/436 de fecha 06 de abril de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 07 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/2058/2011 de fecha 25 de marzo de 2011, comunicó que el estado que guarda la licitación que nos ocupa, es el de contratos formalizados asimismo, informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio número 00641/30.15/2524/2011 de 12 de abril del 2011, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y sus anexos la persona física [REDACTED] a fin de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 4.- Por oficio número 08A1611400/OFADQ/459 de fecha 07 de abril de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 18 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 0641/30.15/2058/2011 de fecha 25 de marzo de 2011, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

- 5.- Por escritos de fecha 03 y 04 de mayo de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, los mismos días, mes y año, el C. ARMANDO MANRÍQUEZ RUIZ, en su carácter de tercero interesado, manifestó lo que a su derecho convino en relación con la inconformidad de mérito, y que por economía procesal se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011.

- 3 -

tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599.

- 6.- Por acuerdo de fecha 12 de mayo de 2011, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN, persona física inconforme, las ofrecidas por el C. [REDACTED] [REDACTED] carácter de tercero interesado, así como las del Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/3392/2011 de fecha 12 de mayo de 2011, se puso a la vista de la inconforme y del tercero perjudicado el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la persona física [REDACTED] en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, en virtud que no presentó los mismos dentro del término legal concedido para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado. -----
- 9.- Por escrito de fecha 19 de mayo del 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 23 del mismo mes y año, la C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN, persona física presentó sus alegatos, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS." Transcrita líneas anteriores. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 24 de mayo del 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011.

- 4 -

asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 30 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 67 fracciones I y II, 73, 71 primer párrafo, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra de acto de reposición de Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00641211-049-10 de fecha 17 de marzo del 2011.
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** La indebida fundamentación y motivación del acta de segunda reposición de fallo en el que se observa que la convocante no se apego a lo dispuesto en la resolución 00641/30.15/1154/2011, ya que el nuevo fallo no se apega a lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo facultad y obligación de la convocante analizar en igualdad de condiciones, las propuestas de todos los licitantes.

Que la resolución de inconformidad que dio origen a la reposición de fallo, convalido el dictamen técnico inserto al acta de fallo primero de fecha 17 de noviembre de 2010, entiende que la convocante no podría pronunciarse en el aspecto técnico, el que se debe tener por legalmente efectuado, sin embargo el artículo 37 fracción I, también le obliga a emitir el fallo expresando las razones legales y económicas que sustenten un desechamiento de propuesta e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, lo que en la especie no aconteció.

Que de haber analizado la convocante bajo una óptica de legalidad las propuestas de [redacted] en el grupo de aire acondicionado de las zonas Chihuahua, Delicias, Juárez y Cuauhtemoc; del grupo de herramienta menor de las zonas Delicias, Parral y Cuauhtemoc; y del grupo casa de máquinas de las zonas Chihuahua, Delicias, Juárez y Cuauhtemoc, se habría percatado, que al existir incongruencia entre lo ofertado en la propuesta económica y lo requerido por la convocante, tanto en la convocatoria como en las modificaciones efectuadas en la junta de aclaración de dudas, no ha lugar adjudicar a su favor dichos grupos en las citadas zonas, ya que [redacted] ofertó bienes distintos a los requeridos por la convocante, al no haber atendido las modificaciones de la junta de aclaración de dudas, esta intentando vender bienes distintos a los requeridos, en aire acondicionado el renglón 82 oferta una cinta magnética por pieza, siendo la requerida es por metro; en casa de máquinas el renglón 187 al 190 kit de mto(sic) preventivo, incluyó válvulas, y en la junta de aclaraciones se estableció que esos kit no llevaba válvulas; en herramienta menor los renglones 181, 373 y 384 conforme lo solicitado en la junta de aclaraciones.

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011.

Que no contiene la reposición del fallo la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, a Armando Manríquez Ruiz, el que por razones legales, técnicas y económicas expresadas incumple con lo requerido en la convocatoria, por lo que su adjudicación resulta una violación a la Ley sustantiva y a los criterios de evaluación y adjudicación de los contratos establecidos en la convocatoria.

Que la convocatoria de la licitación estableció como causal de desechamiento el que los licitantes no cumplan con cualquiera de los requisitos o características establecidas en las bases de convocatoria o sus anexos, así como los que se deriven del acto de la junta de aclaraciones, y que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley, ya que en actuaciones en forma contraria se estima dolosa y es causa de agravio.

Que el fallo, como acto administrativo debe entenderse debidamente fundado y motivado, extremos estos no son subsanables ni pueden pasar por alto, señalando que si el acto esta viciado de origen, es decir con el ilegal dictamen técnico emitido dichos extremos en forma estricta no se tienen por actualizados.

Razonamientos expresados por la Convocante en atención a los motivos de Inconformidad: ---

Que se debe decretar como improcedente el recurso de inconformidad intentando por la C. ALMA AURELIA BETACOURT GUZMAN, toda vez que aunque el motivo de su inconformidad es contra la segunda reposición del fallo de la licitación en comento, se refiere a hecho derivados del fallo que tuvo verificativo el día 17 de noviembre del 2010, del cual la inconforme tuvo conocimiento del acto de autoridad que supuestamente le afecta, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo que para la presentación de la inconformidad señalada el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que deberá tenerse como precluido el derecho del ahora inconforme para intentar la instancia en la que promueve.

Que la fecha de presentar la inconformidad en contra del fallo de la Licitación ha precluido toda vez que en la reposición ordenada por esa Área en el oficio 00641/30.15/1151/2010, se atendió el punto resolutivo TERCERO estrictamente sin entrar al análisis de algún aspecto no señalado en dicha resolución.

Que son falsas sus aseveraciones, toda vez que la convocante en todo momento se apego a los principios de legalidad que norman su actuación dentro del marco jurídico, ya que se apego a los requisitos establecidos en la propia convocatoria, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a lo ordenado en el punto tercero de la resolución dictada dentro del expediente IN-297/2010, del cual desprendió la realización del segundo acto de reposición de fallo ahora impugnada por la inconforme, habiendo resultando pues, que el área técnica determinó la aprobación de la propuesta C. Alma Aurelia Betancourt Guzmán para el total de las zonas en las que participo, asimismo determinó el desechamiento de la propuesta presentada por la empresa PE-CER, S.A. DE C.V., lo que se dio a conocer según consta en el Acta de reposición de fallo de la licitación pública de fecha 17 de marzo de 2011, conforme al ordenamiento a través del oficio 00641/30.15/1151/2011.

Que respecto a que de haber analizado bajo una óptica de legalidad las propuesta de [redacted] se habría percatado, que al existir incongruencia entre lo ofertado en la propuesta económica y lo requerido por la convocante; la ahora inconforme pretende confundir al pretender que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011.

se realice una evaluación a la propuesta del licitante [redacted] cuando este fue debidamente evaluado y aprobado según consta en acta de fallo de fecha 17 de noviembre de 2010, además que de esa convocante cumplió cabalmente con lo dispuesto en el resolutive tercero de la resolución dictada dentro del expediente IN-297/2010, sobre este particular la evaluación económica se efectuó en su momento de acuerdo al punto 8.2 de la convocatoria.

Los razonamientos expuestos por el [redacted] en su carácter de tercero interesado: -----

Que es improcedente la inconformidad presentada por la C. Alma Aurelia Betancourt Guzmán conforme al tiempo en el que se presenta su inconformidad según el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposiciones dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, por lo que la inconformidad tiene como término a partir del 17 de noviembre de 2010 día que se publica el fallo de la licitación que nos ocupa, por lo que figura de igual manera el artículo 67 fracción II de la Ley en comento.

Que la inconformidad de la C. Alma Aurelia Betancourt Guzmán, con fecha de recibido el 24 de marzo del 2011, es improcedente conforme al artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del que se interpreta que el tiempo para manifestar el recurso mencionado no esta en tiempo y en forma, ya que sólo se cuenta hasta el día 23 de marzo del 2011 y de acuerdo al artículo citado, con lo que respecta al fondo de su inconformidad tendrá que ser de acuerdo a la resolución 00641/30.15/1151/2011, dictada en el expediente IN-297/2010, más no otras situaciones no contempladas en dicha resolución.

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas documentales admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 12 de mayo de 2011, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público, las cuales consisten en: -----

a).- Las documentales ofrecidas y exhibas por la empresa inconforme en su escrito de fecha 18 de marzo de 2011, relativas a documentos que integran la licitación que nos ocupa relacionados con los motivos de inconformidad en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de la materia, como son: la convocatoria de la licitación número 00641211-049-10; actas de los diversos eventos de licitación; propuestas técnicas tanto de la inconforme así como de los terceros interesados; copia certificada de la credencia expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la inconforme que obra en el expediente IN-297/2010 relacionados con los motivos de inconformidad, así como la Instrumental de actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que le favorezca.

b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 07 de abril del 2011 que obran de fojas 42 a la 59 del expediente en que se actúa, relativas a: Acta de reposición de fallo de la licitación número 00641211-049-10 de fecha 17 de marzo de 2011, antecedente remitidos en el expediente IN-297/2010 relacionados con los motivos de inconformidad, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana

c).- Las documentales ofrecidas y exhibas por la empresa inconforme en su escrito de fecha 04 de mayo de 2011, relativas a copia de credencial de elector del [redacted] copia de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011.

credencial de elector del C. Víctor Manuel Acosta Carrillo; copia de la primera página que integra la inconformidad del la C. Alma Aurelia Betancourt Guzmán; copia del acta de notificación de fecha 26 de abril de 2011, del oficio 00641/30.15/2524/2011.

V.- Estudio de las causales de improcedencia.- Previamente y por cuestión de método se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia de la vía, hecha valer por el [REDACTED], en su carácter de tercero interesado, respecto a que "...la inconformidad de la C. Alma Aurelia Betancourt Guzmán, con fecha de recibido el 24 de marzo del 2011, por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es improcedente conforme al artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... Por lo anterior se interpreta que el tiempo para manifestar el recurso mencionado no esta en tiempo y en forma, ya que sólo se cuenta hasta el día 23 de marzo del 2011 y de acuerdo al artículo citado; con lo que respecta al fondo de su inconformidad tendrá que ser de acuerdo a la resolución 00641/30.15/1151/2011, dictada en el expediente IN-297/2010, más no a otras situaciones no contempladas en esta dicha resolución"; en atención a ello, esta autoridad administrativa determina precedente la causal improcedencia de la inconformidad hecha valer por el tercero interesado, toda vez que de las formalidades que se deben cumplir en la presentación de una inconformidad, es indispensable que al momento de plantearla o entablarla, se promueva en contra de los actos y vías establecidos por la Ley de la materia para el efecto. Lo que en el caso que nos ocupa omitió el promovente, puesto que del estudio y análisis efectuado a sus motivos de inconformidad se advierte que hace valer inconformidad en contra del acto de reposición del evento de fallo que celebró la convocante el 17 de marzo de 2011 para dar cumplimiento a la Resolución número 00641/30.15/1151/2011 de fecha 17 de febrero de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente número IN-297/2010, argumentando que: "...La indebida fundamentación y motivación del acta de segunda reposición de fallo en el que se observa que la convocante no se apega a lo dispuesto en la resolución 00641/30.15/1151/2011 ya que el nuevo fallo no se apega a lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... Es facultad y obligación de la convocante analizar en igualdad de condiciones, las propuestas de todos los licitantes. Visto que la resolución de inconformidad que dio origen a la reposición de fallo, convalido el dictamen técnico inserto al acta de fallo primero de fecha 17 de noviembre de 2010, entiende que la convocante no podría pronunciarse en el aspecto técnico, el que se debe tener por legalmente efectuado, sin embargo el artículo 37 fracción I, también le obliga a emitir el fallo expresando las razones legales y económicas que sustenten un desechamiento de propuesta e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, lo que en la especie no aconteció...".

Por lo que resulta improcedente su inconformidad, ya que no ejerció su acción en contra de dicho acto en vía establecida por la Ley de la materia para tal efecto, lo anterior de conformidad con las reformas al Capítulo Sexto, Título Primero de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicadas por Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, puesto que el acto que hoy impugna el accionante, debió hacerlo del conocimiento de esta Autoridad Administrativa a través de la vía incidental dentro de los 3 días hábiles posteriores a los que tuvo conocimiento, tal como lo dispone el artículo 75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual para pronta referencia se transcribe: -----

"Artículo 75. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acalado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante...."

De cuyo contenido se advierte que, en tratándose de acatamientos a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, el inconforme y tercero interesado **dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento**, deberá hacer del conocimiento a esta autoridad resolutora, en **vía incidental**, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el accionante impugna la reposición del evento de fallo que celebró la convocante el 17 de marzo de 2011 para dar cumplimiento a la Resolución número 00641/30.15/1151/2011 de fecha 17 de febrero de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente número IN-297/2010, mediante la instancia de inconformidad sin considerar el precepto antes transcrito, puesto que debió hacerlo **valer vía incidental**, en el momento procesal oportuno, es decir, **dentro del término de 3 días hábiles posteriores a que tenga conocimiento** de dicho cumplimiento o acatamiento, esto es a partir del día 17 de marzo de 2011, fecha en que se llevó a cabo acto inconformado, correspondiente al evento de reposición del acto de comunicación de fallo, según se desprende de la propia acta de reposición del evento de fallo de la licitación Pública Nacional número 00641211-049-10, visible a fojas 42 a la 59 de los presentes autos administrativos, puesto que para dejar constancia de lo actuado en la misma, aparece en el apartado correspondiente a licitantes, la C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN y una rubrica, en este orden de ideas, dicho término corrió del día 18 al 23 de marzo de 2011, siendo que del escrito que nos ocupa, fue recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta el 24 de marzo de 2011.

Asimismo, es menester precisar que el acto de reposición de fallo se celebra con la finalidad que la convocante atienda únicamente las directrices ordenadas por esta Autoridad Administrativa en la Resolución número 00641/30.15/1151/2011 de fecha 17 de febrero de 2011, del expediente de inconformidad número IN-297/2010, es decir emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN para los grupos de bandas y rodamientos, plomería, herramienta menor, electricidad, aire acondicionado, productos químicos, ferretería, helvex, pintura y radiocomunicaciones, ZONAS Chihuahua, Juárez, Delicias, Cuauhtémoc, Nvo. Casas Grandes, Parral, San Juanito, Valle de Allende, únicamente respecto al cumplimiento de lo requerido en el punto 3.3 inciso B) de la convocatoria, modificado en la Junta de Aclaraciones a la convocatoria de la licitación que nos ocupa, de fecha 21 de octubre de 2010, y Anexo 3 de la propia Convocatoria, observando lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como evaluar la Propuesta de la empresa PE-CER, S.A. DE C.V., respecto al cumplimiento del numeral 3.3 inciso A) de la convocatoria en el servicio de lada 800; en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la Convocatoria y en igualdad de circunstancias con los demás participantes.

Ahora bien, cuando se trata de combatir un acto por el cual se acata o se da cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que el inconforme o tercero interesado podrán hacer del conocimiento a la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, es decir, que sólo el inconforme o tercero interesado tienen la capacidad o facultad para combatir un acto por el cual se acata o se da



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011.

- 9 -

cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, dentro de los 3 días hábiles posteriores a que tenga conocimiento del acatamiento, más no se pueda combatir los excesos, defectos y repeticiones en que haya incurrido la convocante al dar cumplimiento a lo ordenado en las citadas resoluciones, a través de la inconformidad, lo anterior obedece a que si bien es cierto, el acto de fallo y la reposición de éste en atención al acatamiento o cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, pudieran tener la misma connotación, es decir, dar a conocer el resultado de una evaluación o una determinación de la convocante, lo cierto es que no tienen el mismo origen y efectos, toda vez que el acto de fallo de una licitación reviste una generalidad en el cual se dan a conocer el resultado de la evaluación de propuestas y las que resultaron adjudicadas o desechadas, según lo establece el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y éste es consecuencia de un acto de presentación de propuestas dentro del procedimiento licitatorio; en cambio en el caso que nos ocupa el acto de reposición es consecuencia del acatamiento o cumplimiento de una resolución que puso fin a una inconformidad y atiende a una particularidad, de acuerdo con las directrices de las resoluciones en la instancia de inconformidad, por lo que a través del incidente deben hacerse del conocimiento la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, es decir en actos de reposición se atiende únicamente las precisiones, directrices y alcances del contenido de las resoluciones de inconformidad, y no para dar a conocer una evaluación general como acontece en el acto de fallo seguido del acto de presentación de propuestas, en el cual se evalúa a todos y cada uno de los participantes en general, respecto de todos los requerimientos de la convocatoria, tan es así que el propio artículo 75 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad, es decir, que la resolución que recaiga al expediente abierto con motivo del incidente en contra un acto de reposición, únicamente traerá como consecuencia que se ordene dar cumplimiento a las directrices ordenadas en la resolución primigenia, esto es, la resolución de la inconformidad que dio motivo al acto de reposición de fallo, más no para atender a nuevas cuestiones que no fueron contempladas en dicha resolución de inconformidad, máxime que como ha quedado analizado el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la forma y términos como se trata o atiende dicho acto de reposición o acatamiento de resolución, motivo por el cual la reposición de éste en atención al acatamiento o cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, no se atiende como un acto a que se refiere el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011.

- 10 -

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."

De cuyo precepto se aprecia que ésta autoridad conocerá de las inconformidades en contra de actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas tales como: la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones; el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo; la cancelación de la licitación; y los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en el caso que nos ocupa no se esta presentando inconformidad en contra del fallo, entendido como tal el derivado de la presentación de propuestas, ya que improcedentemente la C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN, persona física, presentó inconformidad en contra del acto de reposición del evento de fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641211-049-10, de fecha 17 de marzo de 2011, celebrado para dar cumplimiento a las directrices ordenadas en la Resolución No. 00641/30.15/1151/2011 de fecha 17 de febrero de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-297/2010, haciendo valer como motivo la indebida fundamentación y motivación del fallo y que la convocante no se apegó a la resolución de inconformidad, ya que no observó lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que de conformidad con lo dispone el artículo 75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debió haberlo del conocimiento de esta Autoridad Administrativa a través de la vía **incidental** dentro de los **3 días hábiles** posteriores a los que tuvo conocimiento, período que dicho término corrió del día 18 al 23 de marzo de 2011, siendo que del escrito que nos ocupa, fue recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta el 24 de marzo de 2011.

En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las impugnaciones contra el acto de reposición de fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641211-049-10, de fecha 17 de marzo de 2011, relativas a la indebida fundamentación y motivación del fallo y que la convocante no se apegó a la resolución de inconformidad, ya que no observó lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, debió hacerlas valer por la vía y en el momento procesal oportuno, es decir, debió hacer valer en **vía incidental** las repeticiones, defectos, excesos u omisiones a la resolución número 00641/30.15/1151/2011 de fecha 17 de febrero de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-297/2010, en el término **de 3 días hábiles** posteriores a que tuvo conocimiento del acatamiento o reposición del fallo que nos ocupa, toda vez que dichos motivos son relacionados con las directrices ordenadas en la resolución de inconformidad que nos ocupa; y en el presente caso, el día en que tuvo conocimiento del acto de reposición del evento de fallo de la licitación mérito, fue el 17 de marzo de 2011, evento del cual tuvo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

121
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011.

- 11 -

pleno conocimiento de lo acontecido en el mismo, según se desprende de la propia Acta correspondiente a la Reposición del Acto de Comunicación de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641211-049-10, puesto que en el acta levantada al efecto, se advierte en el apartado correspondiente a licitantes, el nombre de la C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN, y una rubrica; con lo que queda demostrado que el inconforme tuvo pleno conocimiento de lo acontecido en el acto correspondiente a la reposición del evento de fallo de la licitación que nos ocupa, el 17 de marzo de 2011, fecha en que se emitió dicho acto, como consta en el Acta levantada para tal efecto, con la cual se acredita la asistencia del promovente a dicho evento.-----

Establecido lo anterior, y en estricta observancia al Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, procede la vía incidental para hacer del conocimiento a esta autoridad resolutora la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, con motivo del cumplimiento a la resolución número 00641/30.15/1151/2011 de fecha 17 de febrero de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente número IN-297/2011, por lo que con fundamento en el artículo 75, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, se tiene por improcedentes sus impugnaciones y por precluido su derecho por hacerlo valer con posterioridad, respecto de los motivos relacionados a que la reposición del fallo no esta debidamente fundado y motivado, asimismo que la convocante no se apegó a la resolución de inconformidad, ya que no observó lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones; habida cuenta que su escrito fue presentando como **instancia de inconformidad** el 24 de marzo de 2011, en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no siendo la vía idónea, feneciendo el término establecido por el precepto legal invocado para hacer valer en tiempo y forma este derecho, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone: -----

"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para hacer del conocimiento de esta Autoridad Administrativa las repeticiones, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante en el acto de reposición del evento de fallo de la licitación que nos ocupa, celebrado en acatamiento a resolución número 00641/30.15/1151/2011 dictada el 17 de febrero de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-297/2010, corrió del 18 al 23 de marzo de 2011, presentando su promoción el 24 de marzo de 2011 en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, de la fecha en la que se celebró y tuvo conocimiento del Acta de Reposición del Evento de Fallo de la licitación de mérito, esto es, el día 17 de marzo de 2011, y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado, para hacer valer el derecho a través de la vía incidental, y no como inconformidad como lo señalo en el libelo de mérito.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011.

Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:-----

"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del periodo correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."

Cabe mencionar que además, el criterio que se aplica para declarar improcedente su escrito se basa en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro:-----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por la C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN, persona física, resulta improcedente por no promoverse en la vía y términos establecidos en la Ley, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I y 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

VI.- Estudio de las causales de improcedencia.- Por cuanto hace a las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 18 de marzo de 2011, consistentes en que: " de haber analizado la convocante bajo una óptica de legalidad las propuestas de Armando Manríquez Ruiz en le grupo de aire acondicionado de las zonas Chihuahua, Delicias, Juárez y Cuauhtemoc, del grupo de herramienta menor de las zonas Delicias, Parral y Cuauhtemo y del grupo de casa de máquinas de las zonas Chihuahua, Delicias, Juárez y Cuauhtemoc, se habría percatado, que al existir incongruencia entre lo ofertado en la propuesta económica y lo requerido por la convocante, tanto en la convocatoria como en las modificaciones efectuadas en la junta de aclaración de dudas, no ha lugar adjudicar a su favor dichos grupos en las citadas zonas. Se indica: que [redacted] bienes distintos a los requeridos por la convocante, ya que al no haber atendido las modificaciones de la junta de aclaración de dudas, esta intentando se vender al Instituto Mexicano del Seguro Social, bienes distintos a los requeridos... no contiene la reposición del fallo en la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, a [redacted], el que por razones legales, técnicas y económicas expresadas incumple con lo requerido en la convocatoria"; al respecto primeramente es menester precisar que los motivos de inconformidad que plantea la hoy accionante, los hace valer esencialmente por la falta de evaluación de la propuesta del [redacted] [redacted], en el acto de acto de reposición del evento de fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641211-049-10, de fecha 17 de marzo de 2011, celebrado para dar cumplimiento a las directrices ordenadas en la Resolución número 00641/30.15/1151/2011 de fecha 17 de febrero de 2011, y por la adjudicación de dicho licitante en el citado acto; por lo que es pertinente destacar que dichos motivos no se deben verificar a través del incidente de cumplimiento a la resolución, toda vez que ello no fue analizada ni ordenada como directriz en la resolución en comentario, sino que su evaluación ya se encontraba establecida, por lo tanto su adjudicación deriva de una consecuencia legal del cumplimiento a tales directrices, por lo que se tiene que dichos motivos se deben tramitar como Inconformidad.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011.

Precisado lo anterior, previamente y por cuestión de método esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia de la instancia, hecha valer por el [REDACTED] en su carácter de tercero interesado, y por el área convocante, respecto a la extemporaneidad de la instancia, en el sentido que "...debe decretar como improcedente el recurso de inconformidad intentando por la C. ALMA AURELIA BETACOURT GUZMÁN, toda vez que aunque el motivo de su inconformidad es contra la segunda reposición del fallo de la Licitación Pública Nacional 00641211-049-10, se refiere a hechos derivados del Fallo de la Licitación en comento, el cual tuvo verificativo el día 17 de noviembre del 2010, del cual la inconforme tuvo conocimiento del acto de autoridad que supuestamente le afecta, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo que para la presentación de la inconformidad señalada el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que deberá tenerse como precluido el derecho del ahora inconforme para intentar la instancia en la que promueve." "...es improcedente la inconformidad presentada por la C. Alma Aurelia Betancourt Guzmán conforme al tiempo en el que se presenta su inconformidad según el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposiciones dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, por lo que la inconformidad tiene como término a partir del 17 de noviembre de 2010 día que se publica el fallo de la licitación que nos ocupa, por lo que figura de igual manera el artículo 67 fracción II de la Ley en comento"; las cuales, esta autoridad administrativa determina precedentes, toda vez que la evaluación de la propuesta del C. ARMANDO MANRÍQUEZ RUIZ, fue efectuada por la convocante desde el fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641211-049-10 de fecha 17 de noviembre de 2010, la cual no fue motivo de inconformidad, ni del análisis y directrices ordenadas en la resolución número 00641/30.15/1151/2011 de fecha 17 de febrero de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente número IN-297/2010, por lo que quedó firme la evaluación y aprobación de la propuesta del C. Armando Manríquez Ruiz, dada a conocer en el acto de fallo de fecha 17 de noviembre de 2010, y al dar cumplimiento la convocante a la resolución en comento, se emitió la reposición de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 17 de marzo de 2011, nuevamente la evaluación de la empresa PE-CER, S.A. DE C.V. que había sido adjudicada en el fallo primigenio del 17 de noviembre de 2010, desechando su propuesta de ésta empresa en el acto de reposición, y en consecuencia se adjudicó la propuesta del C. ARMANDO MANRÍQUEZ RUIZ, puesto que es la consecuencia legal, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 36 bis de la Ley de la materia y de los propios criterios establecidos en la convocatoria, debe resultar adjudicado el licitante con la siguiente propuesta solvente más baja, que en el presente caso fue C. ARMANDO MANRÍQUEZ RUIZ, sin embargo la propuesta de dicho licitante ya había sido evaluada y aprobada técnicamente desde el acto de fallo de fecha 17 de noviembre de 2010. Por lo que la inconformidad de mérito resulta improcedente por extemporánea, puesto que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente, dado que de ello depende el que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer, estudiar y resolver la misma, puesto que la presentación oportuna de la inconformidad constituye un requisito de procedibilidad, que se encuentra establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en el caso que nos ocupa del citado precepto legal, establece lo siguiente:-----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;"

Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra del fallo sólo podrá presentarse por quien hubiese presentado Propuesta, estableciendo para ello el término de 6 días hábiles los cuales empezarán a contar de la siguiente manera: 1.- Cuando el acto de fallo se da a conocer en junta pública, los seis días hábiles serán a partir del día siguiente a aquel en que se haya celebrado la misma; y 2.- Cuando no se celebre junta pública los seis días serán los posteriores a aquel en que se le haya notificado al licitante. Ahora bien, considerando que el motivo de inconformidad de la hoy accionante lo hace valer en contra de la falta de evaluación de la propuesta del [REDACTED] y de la adjudicación de dicho licitante, no obstante en el presente caso se tiene que el [REDACTED] ya había sido evaluada y aprobada técnicamente desde el acto de fallo de fecha 17 de noviembre de 2010, por lo tanto y a efecto de estar en condiciones de analizar si está en tiempo la inconformidad que nos ocupa, es necesario saber si el acto de fallo del cual se duele el inconforme se trató de una junta pública o no, y en el caso concreto el acto materia del presente asunto fue dado a conocer mediante junta pública, situación que se desprende de la propia convocatoria en su punto 1.4 el cual establece lo siguiente: "a). Por tratarse de un procedimiento de contratación realizado de conformidad con lo previsto en el artículo 26Bis, fracción III de la LAASSP, el acto de fallo se dará a conocer en junta pública..." de lo que se tiene que el acto donde se dio a conocer el fallo hoy inconformado fue en junta pública; confirma lo anterior, el escrito de fecha 19 de noviembre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, por el cual la C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN, persona física, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641211-049-10, celebrada para la adquisición y suministro de insumos de conservación para las unidades médicas y no médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el ejercicio fiscal 2011; sin embargo no hizo valer motivo de inconformidad alguno en contra de propuesta evaluada y aprobada técnicamente del [REDACTED], contenida en ese acto de fallo de fecha 17 de noviembre de 2010.

Precisado lo anterior, el plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, corrió del día 18 al 25 de noviembre de 2010, y el escrito de inconformidad que nos ocupa fue recibido presentado hasta el día 24 de marzo de 2011 en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra del acto de reposición del evento de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 17 de marzo de 2011, resultando extemporáneos los motivos de inconformidad que hace valer el accionante, toda vez que no presentó su inconformidad dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dio a conocer el fallo de la licitación que nos ocupa; puesto que en el caso que nos ocupa las manifestaciones que hace valer la hoy impetrante derivan de la evaluación y aceptación de la propuesta del [REDACTED], persona física la cual fue dada a conocer en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 17 de noviembre de 2010.

Por lo tanto, los motivos relacionados con la evaluación y aprobación técnica de la propuesta del C. [REDACTED] persona física, los debió hacerlos valer mediante inconformidad en contra del fallo de fecha 17 de noviembre de 2010, toda vez que en dicho acto se dio a conocer el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011.

resultado de dicho participante, y no en el acto de reposición del evento de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 17 de marzo de 2011, como lo pretende hacer, puesto que su adjudicación en dicho acto fue consecuencia del acatamiento a la resolución número 00641/30.15/151/2011 dictada el 17 de febrero de 2011, emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-297/2010, y en ésta no se ordenó evaluar nuevamente la propuesta del [REDACTED] por lo que la evaluación dada a conocer en el fallo de fecha 17 de noviembre de 2010, quedó firme al no ser impugnado en el momento procesal oportuno, esto es dentro de los 6 días siguientes a la celebración de la junta pública en que se dio a conocer el fallo del 17 de noviembre de 2010.

Es pertinente destacar, que si bien es cierto la adjudicación del [REDACTED], se dio a conocer en el acto de reposición del evento de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 17 de marzo de 2011; también lo es que dicha adjudicación fue una consecuencia de la evaluación y aprobación de la propuesta de dicho licitante dada a conocer en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa el 17 de noviembre de 2010, en este contexto, se tiene que la inconforme, hace manifestaciones fuera del término legal establecido para ello por la Ley de la materia, es decir, debió inconformarse dentro del término legal en contra del fallo de fecha 17 de noviembre de 2010, y no hasta el acto de reposición de dicho acto de fallo, en el cual no fue directriz analizar o evaluar dicha propuesta, por lo tanto sus manifestaciones resultan extemporáneas, ya que si bien es cierto, se ordenó a la convocante emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, atendiendo a los considerandos V y VI de la Resolución emitida en fecha 17 de febrero de 2011 dictada en el expediente IN-297/2010, y en específico para dar cumplimiento respecto de la evaluación de las propuestas únicamente de los licitantes ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN y de la empresa PE-CER, S.A. DE C.V. en los términos siguientes: la propuesta de la C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN para los grupos de bandas y rodamientos, plomería, herramienta menor, electricidad, aire acondicionado, productos químicos, ferretería, helvex, pintura y radiocomunicaciones, ZONAS Chihuahua, Juárez, Delicias, Cuauhtémoc, Nvo. Casas Grandes, Parral, San Juanito, Valle de Allende, únicamente respecto al cumplimiento de lo requerido en el punto 3.3 inciso B) de la convocatoria, modificado en la Junta de Aclaraciones a la convocatoria de la licitación que nos ocupa, de fecha 21 de octubre de 2010, y Anexo 3 de la propia Convocatoria, observando lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y de la Propuesta de la empresa PE-CER, S.A. DE C.V., respecto al cumplimiento del numeral 3.3 inciso A) de la convocatoria en el servicio de lada 800; en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la Convocatoria y en igualdad de circunstancias con los demás participantes; lo cierto es que no se ordenó evaluar nuevamente al [REDACTED] puesto que no se hizo valer los motivos alguno respecto a que dicha empresa no cumplió, pues si bien, por escrito de fecha 19 de noviembre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, la C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN, persona física, presentó inconformidad contra el acto de fallo de la licitación que nos ocupa el 17 de noviembre de 2010, también es cierto que no hizo valer motivo de inconformidad alguno en contra de evaluada y aprobada técnicamente del [REDACTED] evaluación que quedó establecida en ese acto de fallo de fecha 17 de noviembre de 2010.

Por lo tanto, si lo que le deparaba perjuicio a la hoy impetrante era la evaluación y aprobación técnica del [REDACTED], debió inconformarse en contra del acto de fallo de la citada licitación de fecha 17 de noviembre de 2010, dado a conocer en junta pública en la misma fecha,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011.

como se desprende de la propia acta levantada al efecto, por lo tanto los 6 días hábiles siguientes a su comunicación, para inconformarse en contra del acto de fallo en la cual se dio a conocer la evaluación y aprobación técnica de la propuesta del [REDACTED] empezaron a correr a partir del día 18 al 25 de noviembre de 2010, por lo que se tiene que la C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN, persona física, presentó la Instancia de Inconformidad, fuera del momento procesal oportuno, es decir, los argumentos vertidos mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2011, los hizo valer de manera extemporánea, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada, y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, resultando extemporáneos los motivos de inconformidad que hace valer el accionante, toda vez que no hizo valer su inconformidad dentro del término legal establecido en dicho precepto, por lo tanto se declaran improcedentes por actos consentidos.

Lo anterior, toda vez que al no inconformarse en contra del acto de fallo de la citada licitación de fecha 17 de noviembre de 2010, el cual contiene la evaluación y aprobación técnica del licitante C. [REDACTED] dentro del término legal concedido para ello conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precluye su derecho que tuvo para hacerlo valer, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone: -----

"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para interponer su inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641211-049-10, que contiene la evaluación y aprobación de la propuesta del [REDACTED] corrió del 18 al 25 de noviembre de 2010, presentando su promociones con el motivo de inconformidad que se analiza, hasta el 24 de marzo de 2011 en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra de un acto diverso que no contiene dicha evaluación, por lo que de la fecha en se realizó la junta pública de mérito, esto es, el día 17 de noviembre de 2010, y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes: -----

"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del periodo correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por la C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN, persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641211-049-10, celebrada para la adquisición y suministro de insumos de conservación para las unidades médicas y no médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el ejercicio fiscal 2011,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011.

- 17 -

resulta improcedente por actos consentidos, al hacer valer la inconformidad fuera del plazo legal concedido para tal efecto por el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para declarar improcedente la promoción que nos ocupa, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

En este orden de ideas y de acuerdo a las apreciaciones lógico-jurídicas consignadas en los párrafos que anteceden en el presente considerando, se tiene que el C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMAN, persona física, no hizo manifestación alguna en su inconformidad presentada mediante escrito de fecha 19 noviembre del año 2010, respecto del aludido fallo de fecha 17 de noviembre de 2010, omitiéndolo hacer en el momento procesal oportuno, lo que en el caso dejó de observar la hoy promovente, por lo que resulta improcedente dicha inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71 primer párrafo del ordenamiento legal anteriormente invocado, el cual establece lo siguiente: -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."

En mérito de lo expuesto, al no haberse inconformado la C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMAN, persona física, en contra del acto y momento procesal oportuno en términos de lo establecido por el artículo 65 fracción III de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, aplicable al caso, resulta improcedente su inconformidad; se procede desechar el escrito de inconformidad de mérito, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 24 de marzo de 2010, ya que los motivos de inconformidad planteados por la hoy accionante y analizados en el presente considerando resultan actos consentidos, por ser extemporáneos. -----

VIII.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el [REDACTED], persona física, en sus escritos de fechas 3 y 4 de mayo del 2011, por los cuales desahogó su derecho de audiencia, dichas manifestaciones fueron tomadas en consideración las cuales confirman el sentido en que se emite la presente Resolución, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos VI y VII de la presente Resolución. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011.

- IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la persona física [REDACTED] en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, en virtud que no presentó los mismo dentro del término legal concedido para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado.
- X.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas en sus escritos de fecha 19 de mayo de 2011, que en calidad de alegatos presentó la C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN, persona física, en el sentido que: la suspensión del procedimiento licitatorio que nos ocupa, le causa agravio; que la convocante y tercero interesado no desvirtúan los puntos de inconformidad, puesto que no se llevó un análisis integro de las propuesta económica de [REDACTED], favoreciéndolo con el fallo emitido, toda vez que se desconocen los criterios utilizados en la evaluación; al respecto por cuanto a la suspensión, es de precisar que ésta atendió a la solicitud hecha por la propia inconforme en su escrito inicial de inconformidad, asimismo, las manifestaciones en contra de la evaluación y aprobación técnica de la propuesta del [REDACTED] las mismas resultan improcedente por actos consentidos, al ser extemporáneas, por lo que sus manifestaciones no cambian el sentido en que se emite la presente Resolución, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos VI y VII de la presente Resolución.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 fracción III, 67 fracción I y II y 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por no promoverse en la vía y términos establecidos por la Ley de la materia, así como por ser actos consentidos, al ser extemporáneos los motivos expuestos por la C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN, persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641211-049-10, celebrada para la adquisición y suministro de insumos de conservación para las unidades médicas y no médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el ejercicio fiscal 2011; levantándose al efecto la suspensión decretada mediante oficio número 00641/30.15/2523/2011 de fecha 12 de abril de 2011.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 65 fracción III, 67 fracción II, y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedentes por actos consentidos, al ser extemporáneos, los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN, persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641211-049-10, celebrada para la adquisición y suministro de insumos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3826/2011.

de conservación para las unidades médicas y no médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el ejercicio fiscal 2011.

TERCERO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser invocada por el inconforme o en su caso, por el tercero perjudicado, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFÍQUESE

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. ALMA AURELIA BETANCOURT GUZMÁN, PERSONA FÍSICA.- CALLE ORIENTE NÚMERO 164, CASA NÚMERO 45, COLONIA MOCTEZUMA SEGUNDA SECCIÓN, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, CÓDIGO POSTAL: 15530, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TELÉFONO: 22-68-65-69. Persona autorizada: Gabriel Veaura Cerda.



C.P. OSCAR MONTOYA PORTILLO, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PRIVADA DE SANTA ROSA NO. 21 COL. NOMBRE DE DIOS, CHIHUAHUA, CHIH.

LIC. MARÍA ELENA MONDRAGÓN GALICIA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 251, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F. - TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. C.P. JOSÉ ANTONIO GARCÍA AGUIRRE.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. UNIVERSIDAD NO. 110 Y J. MA. MARI, COL. CENTRO, C.P. 31000, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.- TEL./FAX 01 14 14-51-38 Y 13-00-07

ING. JAIME HUMBERTO MANZANERA QUINTANA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. Y/O JEFE DE GRUPO.

MCCHS*CSA*EDEV

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.